



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

92297/2017

A., M. E. s/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD

Buenos Aires, de febrero de 2024. MC

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, a través del DEO incorporado el día 20.02.2024 puso en conocimiento de este Tribunal el pronunciamiento dictado con fecha 25.10.2023, en el que dispuso dejar sin efecto el auto denegatorio dispuesto por este colegiado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", estableciendo que este Tribunal (Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil) confiera el traslado del recurso mencionado que prevé el artículo 27 de la ley n° 402, a las partes interesadas y luego se pronuncie sobre su admisibilidad, de conformidad con los artículos 26 y 27 del cuerpo normativo citado.

El Juzgado de trámite, entonces remitió las actuaciones a esta alzada.

II. Corresponde poner de resalto que lo solicitado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, no habrá de ser admitido por este colegiado.

Primeramente, se recuerda que mediante el decisorio de esta Sala del 07.07.2021, se declaró mal concedido las apelaciones deducidas contra las providencias del 17.03.2021 y del 06.04.2021.



Con la primera, el Sr. Juez de primera instancia dispuso comunicar al programa Incluir Salud que la resolución de fecha 22.12.2020 que establecía que la cobertura integral del servicio a la afiliada, era de auxiliar y no de acompañamiento terapéutico y ordenando otorgar cobertura integral al costo de la prestación de auxiliar que llevaba a cabo la Sra. L. C.. Mediante la providencia del 6.04.2021 se hacía saber la validación del domicilio electrónico del letrado de "Incluir Salud" y se le notificaba por Secretaría la providencia reseñada precedentemente.

III. Que respecto de dicho pronunciamiento (del 07.07.2021), el GCBA. interpuso el recurso de inconstitucionalidad en los términos del art. 27 y 28 Ley 402 y art. 113 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme surge de la presentación del día 10.08.2021. Con el pronunciamiento del 27.08.2021, este Tribunal desestimó la pretensión recursiva, haciéndose saber que en las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no se contemplaba el recurso que se pretendía articular.

Con el oficio electrónico mencionado supra, se puso en conocimiento que, como se dijo, el Superior Tribunal dejaba sin efecto el decisorio del 27.08.2021, antes mencionado.

IV. Pues bien, conviene recordar a la cuestión suscitada que, tanto esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil como la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a través de las acordadas del 23.06.2016;





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA CIVIL - SALA C

10.05.2016 y 07.04.2016, ratificadas el 10.04.2019, se han opuesto firmemente al traspaso de la Justicia Nacional al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, en virtud de diversos argumentos de índole constitucional que se expusieron en esos acuerdos plenarios.

Varias Salas de esta Cámara Civil se han pronunciado en forma fundada en casos análogos al presente, a los que corresponde remitir por razones de brevedad, cuyos fundamentos son compartidos por este Tribunal (Conf. CNCiv., Sala "A" en c. 78.500/2015 del 02.10.2020; íd. íd. Sala "M" en c. 94.125/2011 del 14.10.2021; íd. íd. Sala "L" en c. 31.117/2020 del 05.08.2021; íd. íd. Sala "M" en autos "Amoedo, Fernando Carlos c/ Amoedo, Rafael y otro s/ prescripción adquisitiva" Expte. 94125/2011 del 14.10.2021; íd. íd. Sala "L", en autos Incidente N° 1 - "Actor C, M. M. y otro s /incidente de familia", Expte. 91936/2017 del 04.10.2021; íd. íd. Sala "J", en autos "Y, M. L. c/ K, N. A. y otro s/ daños y perjuicios de la vecindad", Expte. 56215/2016 del 20.09.2022; íd. íd. Sala "D" en autos "Mico, Graciela, c/ Aguas y Saneamientos Argentinos, y otros s/ daños y perjuicios" Expte. 4687/2019, del 12.10.22, entre otros).

Así, en la medida en que no existe norma alguna que habilite un recurso de "queja" ante el Tribunal Superior local frente a las decisiones de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, resulta evidente que la decisión de ese Tribunal que se notificó a esta Sala crea pretorianamente un procedimiento, invadiendo el ámbito propio del Poder



Legislativo y desconoce, al mismo tiempo, la ley vigente que ni siquiera ha sido declarada inconstitucional por la sentencia del mencionado Tribunal Superior.

Asimismo, ha de señalarse que el 30.11.2021, el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 12 decidió suspender, como medida cautelar, la aplicación del artículo 4° de la ley 6.452 de la Ciudad de Buenos Aires (BOCABA 29/10/21) en lo relativo al recurso de inconstitucionalidad reglamentado contra las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras Nacionales de Apelaciones con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resolución judicial, que fue confirmada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, conforme lo resuelto el 25.03.2022.

De allí que la resolución comunicada, contraría la suspensión decretada en dichos obrados, por lo que no corresponde acceder a lo solicitado.

Conforme lo decidido por la Sala "J" de esta Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, "in re": "Vilte, Elisa M. c./ CIDI S.A. s./Prescripción adquisitiva", expte. 93.267/17, del 23.11.2021, deviene reñido con la ley suprema que la legislatura local en el ejercicio regular de sus atribuciones sustituya a los otros poderes del Estado -en este caso, el Congreso Nacional- en las funciones que le sean propias (CSJN, Fallos, 270:169) para crear un recurso procesal no sancionado por el legislador nacional.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

Es que, establecidos los órganos del Poder Judicial, y luego de atribuirle la ley su jurisdicción y competencia, es el Congreso Nacional quien debe dotar las normas procesales a que deben atenerse el juez y las partes (conf. Bidart Campos, Germán J., "Tratado de Derecho Constitucional Argentino", T° II-B, pág. 531, Bs. As., Ed. Ediar, 2005).

Por otra parte, el Congreso de la Nación definió la cuestión del poder no delegado a la Ciudad de Buenos Aires en el artículo 2 de la ley 24.588, al disponer que: "Sin perjuicio de las competencias de los artículos siguientes, la Nación conserva todo el poder no atribuido por la Constitución al gobierno autónomo de la ciudad de Buenos Aires, y es titular de todos aquellos bienes, derechos, poderes y atribuciones necesarios para el ejercicio de sus funciones".

Ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que toda norma que se oponga a la Ley 24.588, sea la Constitución de la Ciudad o cualquier ley local, resultan inaplicables por violar la jerarquía normativa que surge de los arts. 31 y 129 de la CN, agregándose en el caso "Gauna" (CSJN, "Gauna, Juan Octavio s/Acto comicial", del 29/03/1997, Fallos: 320:875), que "el estatuto organizativo de la ciudad de Buenos Aires no pudo otorgar a las normas de la Ciudad un alcance más amplio que el conferido por los constituyentes nacionales, y en tal sentido, dicho alcance fue delimitado por las leyes 24.588 y 24.620" (Butler, Alejandro, Rev. Jurídica El Derecho, del día 16/11/2005).



No se puede dejar de considerar que la legislación invocada subvierte el orden constitucional de prelación de las leyes, al instaurarse una modificación al procedimiento del Superior Tribunal de Justicia, y constituye un instituto local novedoso e imposible de asimilar a los establecidos en el ámbito nacional, cuando la legislatura local carece de potestades para dictar normas adjetivas a cumplir por los tribunales de jurisdicción nacional, y no tiene facultades para modificar los Códigos Procesales de la Nación y la ley 48, que reglamenta el recurso extraordinario.

Además, la norma local en examen resultaría violatoria de la ley 24.588 cuyo artículo 8 reza: "La Justicia Nacional Ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación"; así como lo establecido por la Cláusula transitoria Decimotercera de la Constitución local en punto a los convenios que deben instrumentarse entre los gobiernos -local y Federal- relativo a las transferencias, pero en modo alguno se autoriza a la legislatura de la Ciudad a regular en este contexto -donde todavía se encuentran pendientes tales convenios- el procedimiento de la justicia nacional, pues ello importa una intromisión inadmisible sobre una materia que no ha sido conferida por la Constitución Nacional, ni las leyes reglamentarias.

Por lo demás, es menester recordar que en tanto las sentencias dictadas por el tribunal de alzada no son susceptibles de otros recursos que no sean los contemplados en el ordenamiento





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA CIVIL - SALA C

procesal nacional -entre los que no figura el deducido por la recurrente-, la vía elegida resulta ostensiblemente improcedente e inviable, contando la apelante con los medios de impugnación o remedios procesales idóneos, que el propio ordenamiento referido expresamente regula y prevé, tal como fuera señalado en la resolución judicial de esta Sala el 27.08.2021.

Siendo entonces que las decisiones de esta Cámara Civil no pueden ser objeto de revisión por un Tribunal perteneciente a una jurisdicción ajena a la justicia nacional, aún cuando la Corte Suprema hubiera afirmado en sucesivos pronunciamientos, que la Justicia Nacional se encuentra en tránsito hacia su definitivo traspaso a la jurisdicción local, mientras ello no suceda, mal puede atribuirse una competencia inexistente en el marco legal (conf. CNCiv., Sala "M", "F. T., y otro, s/Control de Legalidad -Ley 26.061", expte. 59715/2011, del 19/02/2021, con cita de Pirovano, Pablo, "Un conflicto federal dentro del poder judicial provocado por una errática política legislativa", LLCABA 2020 (diciembre) 5; Sala "J", "Vilte, Elisa Martina, y otro, c/ CIDI S.A. s/Prescripción Adquisitiva", Expte 93267/2017, del 23.11.2021; íd.íd, Sala C en autos "Isasa, Alexis Maximiliano c/ Gobierno d ela Ciudad de Buenos Aires y otro s/daños y perjuicios", del 04.08.2023).

De allí que el recurso de inconstitucionalidad previsto por el artículo 113, inciso 3, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentado en los artículos 26 y siguientes de la Ley 402 de la Ciudad de



Buenos Aires (según texto consolidado por Ley 6017), no procede, como se dijo, contra las decisiones emanadas de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

En consecuencia, no cabe más que rechazar lo ordenado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires en la resolución dictada el día 25.10.2023.

V. Por las consideraciones antes expuestas, **SE RESUELVE:** Desestimar lo ordenado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires en la resolución dictada 25.10.2023. Comuníquese por Secretaría esta resolución al referido Tribunal y devuélvase los autos al Juzgado de origen a fin de proseguir el trámite según su estado. Regístrese, notifíquese a las partes en los términos de la acordada 38/2013, de la CSJN. y publíquese.

